



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Sumilla:** Se reconoce la relación laboral directa del actor con la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, al acreditarse la existencia de subordinación, que ejerce la empresa citada respecto al demandante, lo cual no debió ocurrir teniendo en cuenta la relación contractual que tuvieron las codemandadas.

Lima, dos de julio de dos mil diecinueve

**VISTA;** la causa número cinco mil setecientos setenta y nueve, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil seiscientos cuarenta y cinco a mil seiscientos setenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil seiscientos once a mil seiscientos dieciséis vuelta, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que corre en fojas mil ciento ochenta y dos a mil ciento noventa y siete, que declaró **Fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Javier Ignacio Martinelli Pinillos**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veintiuno a ciento veinticuatro del cuaderno formado, por la causal de:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*Infracción normativa por inaplicación de los artículos 4° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**1.1. Pretensión:** Como se aprecia de la **demanda de fecha quince de mayo de dos mil catorce**, que corre de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos veinte, subsanada mediante escrito obrante de fojas seiscientos diecinueve a seiscientos veintiuno, el actor plantea como pretensión que se le reconozca su relación laboral directa con Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A., en aplicación del principio de primacía de la realidad; y, como consecuencia, se le pague el monto de doscientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y tres con 00/100 soles (S/ 252,253.00), por concepto de utilidades generadas en dicha empresa; más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.

**1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil quince**, que corre de fojas mil ciento ochenta y dos a mil ciento noventa y siete, declaró **Fundada en parte** la demanda, al considerar que es Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A. quien ha detentado la condición de empleador del demandante, correspondiéndole el pago de las utilidades por el período demandado.

**1.3. Sentencia de segunda instancia:** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de Vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis**, que corre de fojas mil seiscientos



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

once a mil seiscientos dieciséis vuelta, **confirmó** la sentencia apelada, bajo el argumento de que se ha presenciado elementos de carácter laboral para con la demandante, remitiéndose al principio de primacía de la realidad, deviniendo en inválida la relación contractual sostenida con la empresa San Ignacio S.A. En Liquidación, constituyendo a Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A. en empleador del demandante.

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**Segundo:** De la revisión del recurso de casación, en específico de la causal declarada procedente y de lo resuelto por las instancias de mérito, se tiene que el análisis debe circunscribirse a determinar si en el presente caso se inaplicaron o no los artículos 4° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, para efectos de dilucidar si el demandante es trabajador directo de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, al existir subordinación directa y prestación personal de servicios.

**Infracción normativa**

**Tercero:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Cuarto:** Las disposiciones de la causal declarada procedente señalan lo siguiente:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*“Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.*

*El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.*

*También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”*

*Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.”*

**Quinto:** En principio debemos decir que el trabajo constituye un derecho y un deber de la persona, a través del cual busca su bienestar social y el de su familia, siendo un medio para su realización social.

En tal sentido, el trabajo es objeto de atención prioritaria por parte del Estado, el cual se encuentra obligado a promover las condiciones necesarias para el progreso social y económico, fomentando el empleo a través de políticas que faciliten el acceso al mismo, conforme lo prevé el artículo 23° de la Constitución Política del Perú.

En ese contexto de protección es que aparece el Derecho del Trabajo con el objeto de tutelar los derechos de los trabajadores, quienes como se sabe constituyen la parte débil de la relación laboral, pues, el empleador al tener el control de los medios de producción, posee una ventaja económica sobre el prestador de servicios que en muchas ocasiones deviene en un abuso por parte de este, al no reconocerle sus derechos o beneficios.

**Sexto:** El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y que



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

posibilita inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo<sup>1</sup>, que son: **prestación personal, subordinación y remuneración**; es decir, permite establecer la verdadera naturaleza de una relación laboral, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos.

En relación al elemento de **subordinación**, es importante manifestar que es el diferenciador y determinante para concluir si se está frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil.

Debe igualmente precisarse que el Principio de Primacía de la Realidad, según Américo Plá Rodríguez<sup>2</sup>, significa:

*“(...) que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.*

Es decir, si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo.

**Sétimo:** Por otra parte, en la Doctrina se reconoce la existencia de tres elementos esenciales que configuran una relación de naturaleza laboral, los que ha saber son la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación.

La **prestación personal de servicios** puede ser definida como la prestación efectuada por el trabajador de forma directa y personal, tal es así que no cabe la posibilidad de que el mismo subcontrate con un tercero a efectos de que realice sus labores, incluso cuando este último tenga mayores cualidades técnicas o profesionales.

Por su parte, la **remuneración** puede ser definida como todo aquel concepto dinerario, o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios prestados o

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 65.

<sup>2</sup> Plá Rodríguez, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Editorial Depalma, Buenos.Aires, 1998, página 313.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

por poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo; que posee naturaleza alimentaria, pues se encuentra íntimamente ligado a la subsistencia del trabajador y de toda su familia; y que sirve de medio para lograr su bienestar y realización personal.

Finalmente, tenemos la **subordinación o dependencia**, la cual puede ser entendida como el sometimiento por parte del trabajador a las facultades directrices, normativas y sancionadoras del empleador; las cuales se manifiestan en las disposiciones adoptadas por este, para el cumplimiento efectivo de la prestación de servicios dentro del centro de trabajo, la fijación de un horario, imposición de sanciones, etcétera. La subordinación viene a ser el elemento más importante del contrato de trabajo, pues, es en virtud de ella que se permite diferenciar un vínculo laboral de otros de naturaleza civil o mercantil.

**Solución al caso concreto**

**Octavo:** De la revisión de los actuados, se advierte que del escrito de demanda que corre de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos veinte, el actor pretende el reconocimiento de vínculo laboral con la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta.

Asimismo, del Acta de Audiencia de Conciliación que corre de fojas mil ciento setenta y dos a mil ciento setenta y tres, se aprecia como una de las pretensiones que será materia de juicio:

*“Se le reconozca la relación laboral directa con la codemandada Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, en el periodo del uno de abril de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil diez, en aplicación del principio de la primacía de la realidad”.*

**Noveno:** Por lo precisado y considerando la causal bajo análisis, se procederá a dilucidar si en el caso de autos existió subordinación directa y prestación personal de servicios del actor respecto a la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta y por tanto si se han desnaturalizado los contratos suscritos entre las codemandadas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017**

**LIMA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Para ello, se debe tener en cuenta que en el período que comprende, desde el año mil novecientos noventa y siete al dos mil seis, las codemandadas suscribieron contratos de distribución, consignación, comodato y fianza; mientras que a partir del año dos mil siete suscribieron contratos de comisión mercantil, lo cual no ha sido negado por las partes en el proceso.

**Décimo:** En tal sentido, corresponde a este Colegiado Supremo dilucidar en aplicación del principio de primacía de la realidad, si en la relación existente entre las partes han concurrido los elementos esenciales del contrato de trabajo, pues, ello determinaría la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la codemandada Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, correspondiendo reconocer un vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada, con todos los derechos inherentes a dicho régimen.

En ese contexto, se aprecian los siguientes actuados del proceso:

**10.1.** Carta de fecha uno de octubre de dos mil siete, emitida por el Director de Relaciones Laborales y Compensaciones de la codemandada Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta y que corre de fojas doscientos veintitrés, en el que se aprecia que dicha codemandada ejercía poder de fiscalización y sancionatorio sobre el demandante, por cuanto en el referido documento se le amonesta al demandante por un incumplimiento de procedimientos internos; potestad que solo puede ejercer el verdadero empleador.

**10.2.** El correo electrónico de fecha cinco de mayo de dos mil seis, que corre a fojas noventa y nueve, en el que se aprecia que la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta le requería a la empresa San Ignacio Sociedad Anónima informes sobre los gastos de los vehículos que esta última utilizaba.

**10.3.** El correo electrónico de fecha siete de junio de dos mil siete, que corre a fojas cien, en el que se aprecia que la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta autorizaba a la empresa San Ignacio Sociedad Anónima otorgar préstamos de carácter humanitario a todo el personal de San Ignacio y Dicoposa; asimismo, le fijaba las condiciones para su otorgamiento.

**10.4.** El correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, que corre a fojas ciento uno, en el que se aprecia que la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Johnston Sociedad Anónima Abierta fijaba y autorizaba los gastos de capacitación de la empresa San Ignacio Sociedad Anónima.

**10.5.** Las Actas de Reunión que corren de fojas setenta y seis a setenta y ocho, que demuestran la participación directa de los funcionarios de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta en las decisiones adoptadas por San Ignacio Sociedad Anónima, respecto a su personal.

**10.6.** La declaración testimonial de Carlos Alberto Loyola López, que corre de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, en la que refirió que trabajó para la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta desde el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

En tal declaración además, en la respuesta a la segunda pregunta, precisó que “[...] *En el presente caso ocupó el cargo de Gerente de Asesoría y Gestión de Recursos Humanos en los años de mayo de 1997 a julio del 2006. En esa época manejábamos todo lo que era recursos humanos en toda la central de distribución a nivel nacional, pues antes que era San Ignacio manejábamos la distribuidora Somerisa (distribuidora de Pilsen Callao) y habían casi 40 distribuidoras que distribuían Cristal, entonces cuando se fusionan ambas empresas se toma el control de recursos humanos de estas empresas y fue todo un proceso homologando procesos, sistemas salariales, planillas, todo eso empezamos el año 1997, y luego se crea San Ignacio, que es la fusión de varias empresas, es decir se fusionan las distribuidoras bajo el nombre de San Ignacio y allí empezamos todo lo que era recursos humanos, capacitación, remuneraciones, evaluación de desempeño, clima laboral, precisa que todos estos procesos mencionados los manejábamos con la gente de Backus, coordinábamos con los gerentes de cada distribuidora para que se aplicasen esas políticas” (subrayado y resaltado nuestros).*

Respecto a la cuarta pregunta, referida a si el demandante dependía de los funcionarios de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, el señor Carlos Loyola señaló que: “Sí, es verdad, pero precisa que habían funciones dentro de su labor de gerente que requerían de una autorización o aprobación del área de Recursos Humanos de Backus que teníamos un área específica que le daba todo el soporte a las distribuidoras, como por ejemplo la contratación de personal, capacitación que no lo podía hacer pues tenía que coordinar con nosotros” (sin subrayado ni resaltado en el original).

En cuanto a la quinta pregunta, el señor Carlos Loyola mencionó que: “Cada distribuidora llevaba su propio control de asistencia independiente, y el proceso de planillas centralizado lo llevábamos nosotros y mi área generaba los memorándums de pago. Precisa que dependía en lo que respecta a recursos humanos, pues había políticas generales de gestión



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**que nosotros supervisábamos como es la contratación de personal, capacitación como que he mencionado**” (subrayado y resaltado nuestros).

Sobre la pregunta realizada por el abogado de la parte demandante, referida a que si en materia de recursos humanos, políticas de selección, de capacitación, de remuneraciones, de contratación de personal, de vacaciones y en general todas las vinculadas al área, dependían de su persona como funcionario de Backus, no teniendo autonomía San Ignacio para dirigir esos campos, el señor Carlos Loyola indicó que: **“Sí es verdad, todas las políticas las manejábamos nosotros y además supervisábamos su cumplimiento”** (subrayado y resaltado nuestros).

**10.7.** La declaración testimonial del señor Miguel Bencan Colusi, que corre a fojas ochenta y tres vuelta, en la que señaló que trabajó para la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta desde el año mil novecientos ochenta y seis hasta el año dos mil diez, siendo el último cargo de Director de Distribución.

En tal declaración, respecto a la quinta pregunta referida a que si en forma semestral el señor Bencan como funcionario de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, evaluaba el desempeño del actor y de los Gerentes de Distribución de San Ignacio Sociedad Anónima, respondió que es verdad porque era una exigencia de Backus.

Sobre la séptima pregunta, referida a que si el señor Bencan en calidad de funcionario de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, autorizaba las vacaciones del actor, respondió que es verdad; siendo que en una pregunta posterior precisa que el actor le pedía permiso para salir de vacaciones porque Backus requería que existiera un representante de la operación de distribución.

**Décimo primero:** De los medios probatorios citados, en específico de la Carta de amonestación, de los correos electrónicos y declaración testimonial, se evidencia que existió subordinación del demandante respecto a la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta.

Más aún, si el resto de medios probatorios acreditan que Backus tenía injerencia en las decisiones adoptadas por San Ignacio referente a su personal, como por ejemplo la autorización de préstamos humanitarios, autorización de vacaciones de los Gerentes de Distribución, fijación y autorización de gastos de capacitación, entre otros, lo cual se corrobora con la declaración testimonial del señor Carlos Alberto Loyola López, en la que menciona que al haberse fusionado distribuidoras bajo el nombre de San Ignacio, empezaron con lo que era recursos humanos, capacitación, remuneraciones,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017**

**LIMA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

evaluación de desempeño y clima laboral, todo lo cual no fue negado por las codemandadas.

**Décimo segundo:** En el orden de análisis desarrollado, podemos concluir que la codemandada Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, detenta la condición de empleador del demandante, reconociendo el vínculo laboral entre ellos sin solución de continuidad por el período comprendido del uno de abril de dos mil siete al treinta de julio de dos mil diez.

**Décimo tercero:** En consecuencia, se advierte que el Colegiado de vista al emitir pronunciamiento confirmando la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, no ha inaplicado los artículos 4° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo número 003-97-TR; razón por la cual la causal invocada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido, además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**DECISIÓN:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil seiscientos cuarenta y cinco a mil seiscientos setenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil seiscientos once a mil seiscientos dieciséis vuelta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5779-2017**

**LIMA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

por el demandante, **Javier Ignacio Martinelli Pinillos**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

*cy/c*

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA** en mérito a la razón expedida por el Relator, en la cual señala que el señor juez supremo Arévalo Vela dejó el sentido de su voto en la presente causa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.